

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160023100

Secretaría expídase en los términos solicitados en escrito obrante a folio 855 la constancia solicita, no sin antes de que la parte interesada de cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 como también a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020.

Para la expedición de la constancia, deberá acreditar el pago del arancel como lo mencionan los actos administrativos arriba descritos.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS



 $Correo \ Electr\'{o}nico: \ \underline{ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co}$

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310300920170031300

1/. Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el día 24 de octubre de 2022; la misma se reprogramará para el día 15 de marzo de 2023 a las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301019990976000

Agréguese a los autos para que conste la consulta e informe secretarial referentes a títulos judiciales pertenecientes al presente asunto.

De estos, póngasele en conocimiento a las partes.

Por otro lado, secretaría de manera inmediata de cumplimiento al inciso segundo del auto del 16 de mayo de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020030064501 (L-2019-001)

Dados los presupuestos del artículo 597 numeral 10º del C.G.P., como quiera que no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación No. 04º del folio de matrícula No. 50S-40137421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C – Zona Sur -.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

TERCERO: Cumplido con lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020110011100

Como quiera que no hay pronunciamiento que efectuar al interior del presente asunto y como quiera que tiene con sentencia desde el 18 de octubre de 2011, secretaría proceda al archivo de las presente diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020150070700

En atención a la petición elevada por el señor Johan Alejandro Suarez Carvajal, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que con éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante, respecto a la solicitud de las copias el solicitante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 como también a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020.

Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho para que junto con el secretario efectúen la verificación de los folios (totales) que integran el expediente.

Identificado estos, deberá acreditar el pago de las copias tal y como lo mencionan los actos administrativos arriba descritos.

Cumplido lo anterior, se le hará entrega de lo solicitado a través de la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020160009300

Secretaría de cumplimiento al inciso primero y segundo del auto del 22 de marzo de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170009400

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 26 de abril de 2022, el cual, declaró la terminación del proceso No. 1100122030002022000200 (en recurso extraordinario de revisión) por desistimiento tácito – artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170045900

Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el día 25 de octubre de 2022; la misma se reprogramará para el día 16 de marzo de 2023 a las 2:30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince de noviembre de dos mil veintidós

Ejecutivo Continuación No. 11001310301020170064500 DE: IVAN HERNANDO SUAREZ VARGAS CONTRA: CORTES QUIÑONES INGENIEROS S.A.S

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- **1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.
- 2. Respecto de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, la misma no se aprueba por cuanto no se compadece con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P, pues al tratarse de una ejecución de sentencia no se puede acceder al pago de intereses pretendido, pues los mismos son de tipo comercial y no los que se configuran en este asunto, como tampoco es válida la postura de la parte ejecutada en su oposición a la liquidación presentada, toda vez que tampoco puede simplemente negar la posibilidad de todo tipo de intereses.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil, este Despacho procede a modificar y aprobar la liquidación de crédito aportada, reconociendo los intereses legales fijados en el seis por ciento anual, y en consecuencia, aprueba la liquidación de crédito por un valor de \$ 1.166.321.228,07 liquidados desde el 12 de diciembre de 2018 y hasta el 09 de noviembre de 2022.

- **3.** Una vez en firme la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de los dineros retenidos.
- **4.** Agréguense a los autos las respuestas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los fines legales pertinentes.
- **5.** Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1803885 y 50C-1803791 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o a la Alcaldía Local - Zona Respectiva (a quien se le librará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

m lillille

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPerlodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
12/12/2018	31/12/2018	20	6	29,1	. 6	0,000159654	\$ 949.660.871,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.032.335,30	\$ 3.032.335,30	\$ 0,00	\$ 952.693.206,30
01/01/2019	31/01/2019	31	6		6	0.000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 7.732.455,01	\$ 0,00	\$ 957.393.326,01
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.245.269,42	\$ 11.977.724,43	\$ 0,00	\$ 961.638.595,43
	31/03/2019	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 16.677.844,14	\$ 0,00	\$ 966.338.715,14
01/04/2019	30/04/2019	30	6		- 6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0.00		\$ 4.548.502,95	-\$-21:226:347,09	-\$0,00-	\$ 970.887.218,09
01/05/2019	31/05/2019	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 25.926,466,80	\$ 0.00	\$ 975,587,337,80
01/06/2019	30/06/2019	30	6		6	0.000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0.00	\$ 4.548.502,95	\$ 30.474.969,75	\$ 0,00	\$ 980.135.840,75
01/07/2019	31/07/2019	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0.00	\$ 4.700.119,71	\$ 35,175,089,46	\$ 0,00	\$ 984.835.960,46
01/08/2019	31/08/2019	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 39.875.209,17	\$ 0,00	\$ 989.536.080,17
01/09/2019	30/09/2019	30,	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0.00	\$ 4.548.502,95	\$ 44.423.712,12	\$ 0,00	\$ 994.084.583,12
01/10/2019	31/10/2019	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 49.123.831,83	\$ 0.00	\$ 998.784.702,83
01/11/2019	30/11/2019	30	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.548.502,95	\$ 53.672,334,78	\$ 0,00	\$ 1.003.333.205,78
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 58.372.454,49	\$ 0,00	\$ 1.008.033.325,49
01/01/2020	31/01/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 63.072.574,21	\$ 0,00	\$ 1.012.733.445,21
01/02/2020	29/02/2020	29	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,396,886,18	\$ 67,469:460,39	\$ 0,00	\$ 1.017.130.331,39
01/03/2020	31/03/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 72,169,580,10	\$ 0,00	\$ 1.021.830.451,10
01/04/2020	30/04/2020	30	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 76.718.083,05	\$ 0,00	\$ 1.026.378.954,05
01/05/2020	31/05/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 81.418.202,76	\$ 0,00	\$ 1.031.079.073,76
01/06/2020	30/06/2020	30	6	•	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949,660,871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 85.966.705,71	\$ 0,00	\$ 1.035.627.576,71
01/07/2020	31/07/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 90.666.825,42	\$ 0.00	\$ 1.040.327.696,42
01/08/2020	31/08/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 95.366.945,13	\$ 0,00	\$ 1.045.027.816,13
01/09/2020	30/09/2020	30	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502.95	\$ 99.915.448.08	\$ 0.00	\$ 1.049,576,319,08
01/10/2020	31/10/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 104.615.567,79	\$ 0.00	\$ 1.054.276.438,79
01/11/2020	30/11/2020	30	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0.00	\$ 4.548.502,95	\$ 109.164.070,74	\$ 0,00	\$ 1.058.824.941,74
01/12/2020	31/12/2020	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 113.864.190,45	\$ 0.00	\$ 1.063,525,061,45
01/01/2021	31/01/2021	31	6	,	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 118.564.310,17	\$ 0.00	\$ 1.068.225.181,17
01/02/2021	28/02/2021	28	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0.00	\$ 0,00	\$ 4.245.269,42	\$ 122.809.579,58	\$ 0,00	\$ 1.072.470.450,58
01/03/2021	31/03/2021	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 127.509.699,30	\$ 0.00	\$ 1.077.170.570,30
01/04/2021	30/04/2021	30	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 132.058.202.24	\$ 0.00	\$ 1.081,719,073,24
01/05/2021	31/05/2021	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949,660,871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 136.758.321,96	\$ 0,00	\$ 1.086.419.192,96
01/06/2021	30/06/2021	30	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 141.306.824,90	\$ 0,00	\$ 1.090.967.695,90
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660,871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 146,006,944,62	\$ 0.00	\$ 1.095,667,815,62
01/08/2021	31/08/2021	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 150.707.064,33	\$ 0,00	\$ 1.100.367.935,33
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 155.255,567,28	\$ 0.00	\$ 1.104,916,438,28
01/10/2021	31/10/2021	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 159.955.686,99	\$ 0,00	\$ 1.109.616.557,99
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871.00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 164.504.189,94	\$ 0,00	\$ 1.114.165.060,94
01/12/2021	31/12/2021	31	6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 169.204.309,65	\$ 0.00	\$ 1.118.865.180,65
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4,700,119,71	\$ 173.904.429.36	\$ 0,00	\$ 1.123,565,300,36
01/02/2022	28/02/2022	28	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.245.269,42	\$ 178.149.698,78	\$ 0.00	\$ 1.127.810.569,78
01/03/2022	31/03/2022	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 182.849.818,49	\$ 0.00	\$ 1.132,510,689,49
01/04/2022	30/04/2022	30	- 6		6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 187.398.321,44	\$ 0.00	\$ 1.137.059.192,44
01/05/2022	31/05/2022	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 192.098.441,15	\$ 0.00	\$ 1.141.759.312.15
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.548.502,95	\$ 196.646.944,10	\$ 0.00	\$ 1.146.307.815,10
01/07/2022	31/07/2022	31	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119,71	\$ 201.347.063,81	\$ 0.00	\$ 1.151.007.934,81
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700,119,71	\$ 206,047.183,52	\$ 0.00	\$ 1.155.708.054,52
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.548.502.95	\$ 210.595.686,47	\$ 0,00	\$ 1.160.256.557,47
01/10/2022	31/10/2022	31	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0.00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.700.119.71	\$ 215,295,806,18	\$ 0.00	\$ 1.164.956.677,18
01/11/2022	09/11/2022	9	6		6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 949.660.871,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.364.550,88	\$ 216.660.357,07	\$ 0.00	\$ 1.166.321.228.07
01, 11, 2022	401	-	•	-5,0,	-	-,	+ 0,00		+ 2,00	+ -,00	,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,	

 Asunto
 Valor

 Capitale S dicionados
 \$ 949,660.871,00

 Total Capital
 \$ 949,660.871,00

 Total Interés de Plazo
 \$ 0,00

 Total Interés Mora
 \$ 216.660.357,07

 Total a Pagar
 \$ 1,166.321.228,07

 Abonos
 \$ 0,00

 Neto a Pagar
 \$ 1,166.321.228,07

Observaciones:



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180003300

Por resultar procedente lo solicitado por el apoderado judicial en el escrito antecedente de fecha 02 de noviembre de 2022, se dispone:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término solicitado a partir de la presentación de la solicitud, esto es; hasta el 25 de noviembre de 2022.

Secretaría contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Medida Cautelar No. 11001310301020180018700

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de julio de 2022, **secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias**.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180032300

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 13 de octubre de 2022, el cual, confirmó la sentencia proferida por esta célula judicial el pasado 12 de julio de 2021.

Secretaría proceda a liquidar las costas.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020180038900

Secretaría por ser procedente la solicitud de actualización del oficio de levantamiento de las medida cautelar frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20326027, secretaría proceda a realizar la actualización del mismo y tramítese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Remítasele copia del oficio a la parte interesada para que si es del caso la cancelación de alguna expensa para el cumplimiento de la orden judicial, ésta lo realice. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020180051500

DE: INSSA S.A.S

CONTRA: DIVECO S.A.S Y OTRO

Conforme el sentido del fallo anunciado en audiencia de instrucción y juzgamiento procede el despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia.

Síntesis de la demanda y contestación

1. Pretensiones

Pretensiones Principales:

Se solicita a la jurisdicción que se declare que la demandada DIVECO S.A.S ha incurrido en una infracción de la marca mixta INSSA, por la utilización en internet de Adwords de Google o por utilizar palabras claves o "Key words" en las páginas de Google, sin su debida autorización.

Igualmente que se ordene a DIVECO S.A.S cesar el uso de la marca INSSA en el mercado, y concretamente en los Adwords de Google en internet.

Así mismo, se reclama que DIVECO S.A.S ha incurrido en el acto de competencia desleal previsto en el inciso segundo del artículo 15 de la ley 256 de 1996, al emplear sin autorización un signo distintivo de la marca mixta INSSA en internet, mas específicamente, en las páginas de Google; por lo que con el empleo no autorizado de este signo incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de clientela, de confusión, de descrédito, de inducción a la ruptura contractual, de engaño y de explotación de la reputación ajena.

Además, que DIVECO S.A.S ha incurrido en actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, por infracción de la marca "AMS INNOVAR ES COSA DE TODOS LOS DIAS INTERNATIONAL A.M.S.", por la utilización en el mercado de la referida marca sin autorización de su titular, por lo que se estima que se le debe ordenar que cese el uso de la referida marca en el mercado, y dejar de aplicar o colocar esta marca sobre productos para los cuales se ha registrado la misma, o productos vinculados a los servicios para los que se ha registrado, o envases, envolturas, embalajes y acondicionamiento de los mismos.

En consecuencia, solicita que por la infracción marcaria por la utilización no autorizada por parte de DIVECO S.A.S de la marca "AMS", se condene al pago de perjuicios por lucro cesante a favor de INSSA S.A.S la suma de \$1.100.637.212. Así mismo se paguen los perjuicios causados a INSSA S.A.S tasando los mismos por el sistema de indemnización preestablecido al configurarse la conducta de competencia desleal, con el uso no autorizado de la marca en el sitio de internet Google. Finalmente, que se le condene a pagar las costas procesales junto con las agencias en derecho en que se

incurra. Además, se reclama en la demanda que se declare que la también demandada COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL Y AGRICOLA S.A.S - COINDAGRO ha incurrido competencia desleal vinculados a la propiedad industrial respeto de la marca "AMS INNOVAR ES COSA DE TODOS LOS DIAS INTERNATIONAL A.M.S.", por la utilización sin autorización de la referida marca, y en tal sentido se ordene a pagar a esta demandada los perjuicios ocasionados a INSSA S.A.S en las sumas que se establezcan en el proceso.

Como pretensiones subsidiarias solicita la actora que se declare que DIVECO S.A.S violó la prohibición de realizar actos de competencia desleal y desconoció el principio de la buena fe comercial.

También, que en el evento de que no prospere la pretensión principal número quince (15) se declare que COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL Y AGRICOLA S.A.S - COINDAGRO violó la prohibición de realizar actos de competencia desleal y desconoció el principio de la buena fe comercial.

2. Síntesis de los hechos

La sociedad demandante interviene en el mercado de "vending" y en general de máquinas dispensadoras, por lo que en su objeto social consagra entre algunas otras, las actividades relacionadas con la comercialización, distribución, importación y exportación de bienes muebles nuevos y usados, así como sus partes o repuestos, accesorios y suministros; la importación, exportación y distribución de máquinas dispensadoras de bebidas y comestibles, medios y equipos electrónicos de pago, la prestación de servicios tales como cafetería o "catering" a través de máquinas dispensadoras; lo que concluye que INSSA S.A.S distribuye y comercializa máquinas dispensadoras de diferentes marcas, lo que le ha permitió adquirir un gran reconocimiento y forjar un Good Will a lo largo de los años. Así mismo, la sociedad INSSA S.A.S es la titular de la marca mixta "INSSA", la cual se encuentra debidamente registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio desde el año 2012.

Se agrega que INSSA S.A.S es el único distribuidor para Colombia de los productos de la sociedad AUTOMATED MERCHANDISING SYSTEMS INTENATIONAL "AMS" de conformidad al contrato de distribución suscrito con la sociedad mexicana en el año 2011 y las certificaciones expedidas por la mencionada empresa mexicana que fueron acompañadas con el escrito introductorio; por lo que está facultada para ejercer todo tipo defensa judicial y legal en el territorio colombiano a fin de proteger la marca AMS.

Asegura la sociedad demandante que AMS como marca registrada, nunca ha autorizado a las demandadas DIVECO S.A.S ni a COINDAGRO S.A.S, para utilizar en el mercado su marca, ni mucho menos para comercializar o distribuir en su nombre. Pues la única empresa autorizada para comercializar y vender la marca y los productos AMS en Colombia es únicamente INSSA S.A.S.

Recalca que, en los años 2013 y 2014, la señora ELENA ARIZA integrante de la empresa COINDAGRO S.A.S., adelantaba la comercialización de las maquinas AMS sin ningún tipo de autorización del titular dela marca, lo que enmarcaba con sus acciones conductas de competencia desleal en contra de INSSA S.A.S, conductas que le fueron informadas a ella por el representante legal de la demandante en diferentes ocasiones.

Se explica que por esa misma época, ante la empresa Google LLC se registró un nuevo

nombre de dominio denominado diveco.co, el cual pertenece a la demandada DIVECO S.A.S, empresa que a lo largo de los años y desde el 2013 ha realizado actividades de comercialización y publicación de la marca AMS sin autorización de la misma, y de la cual registra como representante legal la señora ELENA MARÍA ARIZA CASTILLO, y la cual cuenta con dos establecimientos de comercio, uno ubicado en la ciudad de Bogotá y el otro en la ciudad de Medellín.

Se acusa a la demandada DIVECO S.A.S de haber contratado una pauta publicitaria en la página en internet de Google, sobre el producto denominado "Adwords de Google", por lo que al colocar en el buscador como primera palabra INSSA los resultados obtenidos remiten en primer resultado al sitio web www.diveco.co, explicando que ello ocurre por la pauta contratada con Google o también porque la demandada ha utilizado varios "tags" en su sitio en internet la palabra INSSA lo que ocasiona que se remita en primera medida a ella; lo que genera la desviación en el buscador y en este sentir la conducta genera actos de competencia desleal y una infracción de signos distintivos por parte de DIVECO.

Indica que el 14 de septiembre de 2017, presentó derecho de petición ante Google Colombia Limitada, a fin de saber desde que fecha la compañía DIVECO S.A.S., venia pagando los Adwords de Google por la palabra INSSA, petición que fue contestada por Google Colombia el 21 de septiembre de 2017, en el que indicaba que los servicios del motor de búsqueda y las plataformas de Google eran prestados directamente por Google INC en California (Estados Unidos de América) y que era ante ellos que debía elevar su petición. Pero pese a que intentó realizar la consulta a Google en Estados Unidos por los canales señalados en la respuesta a su petición, no pudo obtener ninguna información al respecto; motivo por el cual decidió nuevamente impetrar la solicitud ante Google Colombia y el 31 octubre de 2017 Google INC envió comunicación sin responder el petitum. Luego de varios intentos por obtener una respuesta y sin lograr obtener la información, decidió la accionante interponer acción de tutela la cual fue resuelta en su favor.

Con fundamento en ello, solicitó como medida cautelar, que se le ordene a Google Colombia Limitada y a Google INC informar lo requerido respecto de la empresa DIVECO S.A..S, específicamente informar si esta compañía o alguna agencia publicitaria en su nombre solicito que en los Adwords de Google se colocara la palabra INSS en su favor, puesto que de acuerdo a las políticas de los Adwords para que un anunciante pueda utilizar una marca necesita autorización del titular de la marca; más aún teniendo en cuenta que INSSA S.A.S, nunca ha autorizado a DIVECO S.A.S para que utilice la marca en sus aviso publicitarios o en su página web, ni en internet ni en ningún otro medio, y su uso está generando una infracción marcaria, por lo que con el empleo no autorizado de este signo está generando actos de competencia desleal, de desviación de clientela, de confusión, de descredito, etc.

3. Contestación de la demanda

DIVECO S.A.S, en favor de sus intereses, solicitó al Despacho oficiar a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de incorporar en el presente asunto la actuación del proceso con radicado No. 2017-390718, y poder determinar si la demanda aquí presentada es la misma que se tramitó con anterioridad ente esa entidad y la cual fue retirada por que se le denegaron las cautelas solicitadas.

Se opuso a las pretensiones, porque a su juicio, la demanda incoada contiene una historia

parcial, segada y llena de imprecisiones, razón por la que decidió hacer réplica a los hechos y a las pretensiones del libelo genitor, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar y en los que asegura que los actos no son desleales ni configuran una infracción a derechos de propiedad industrial, como lo hace ver la accionante.

Se opone a las pretensiones por cuanto los hechos que sustentan la demanda, se encuentran prescritos en su mayoría, asegurando que el juzgado únicamente puede pronunciarse sobre hechos ocurridos los dos años anteriores a la interposición de la demanda según lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996 y el artículo 244 de la Decisión Comunitaria 486 del 2000.

Afirma que DIVECO jamás ha empleado el signo INSSA ofertar sus servicios y cuando adquirió las maquinas identificadas con el signo AMS, lo hizo a través de los canales autorizados, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Formuló las excepciones de mérito que denominó "prescripción", "ocurrencia del agotamiento del derecho: no existencia de infracción a la marca AMS, debido a que los derechos sobre la marca AMS se encuentra limitados. Insiste en la ocurrencia del "agotamiento del derecho", "imposibilidad de configuración de actos de infracción marcaria por vender maquina AMS seminuevas", " ausencia de configuración de los actos desleales de confusión, en la desviación de clientes, violaciones de secretos y descrédito", " ausencia de configuración de la inducción a la ruptura contractual", "Diveco no ha usado la marca INSSA y, por lo tanto, no infringió derechos de propiedad industrial", "Del indebido uso del mandato otorgado por AUTOMATED MERCHANDISING SYSTEMS INTERNATIONAL, S.DE R.L DE C.V. a INSSA para la defensa judicial".; como también objetó el juramento estimatorio.

Por otra parte, la demandada Comercializadora Industrial y Agrícola S.A.S, se tuvo por notificada mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019, quien en el término legal otorgado permaneció silente.

4. Análisis de los Interrogatorios de los representantes legales de las partes

JAVIER DARÍO OSSA HOYOS, representante legal de la sociedad INSSA S.A.S, rindió interrogatorio ante este despacho, indicando que la utilización de la marca les ha causado problemas con sus clientes, por el uso a través de los "marcadores de Google"; indica que las demandadas, para llevar clientes a su compañía, están comercializando las maquinas AMS sin autorización. Asegura que ELENA ARIZA, solicitó la importación de las mismas maquinas, pero que ello le fue negado por parte de la sociedad mexicana, sin embargo, sí utilizo incluso en una feria, la marca sin autorización de su uso, por lo que procedió a comunicarse con ELENA para invitarla a una correcta competencia entre as empresas, pero ella hizo caso omiso a las comunicaciones que se intentaron con ella y siguió anunciando en su página de DIVECO la marca AMS, y continúo trayendo las maquinas sin su autorización desde los Estados Unidos, y posteriormente desde Panamá, para "esconder" que realmente se le enviaban desde los Estados Unidos, asegura que DIVECO, también importaba máquinas de otra marca también desde Estados Unidos; pero que las de AMS las estaba vendiendo incluso por precios más bajos, lo que generó una competencia desleal por cuanto sus clientes empezaron a comprar a DIVECO y no a INSSA, asegura que las maquinas distribuidas por ellos incluso tenían un sello diferente que el normalmente usado en estas máquinas para poder identificar quien era quien realmente las estaba enviando a DIVECO, asegura que las maquinas que distribuía la demanda no contaban con garantía, por lo que algunos clientes acudieron a INSSA para que les ayudaran con garantías pero ante la negativa, perdieron muchos clientes. Asegura que algunos clientes incluso le informaron que la accionada hablaba más de INSSA y por tal razón también perdió clientela.

Respecto a lo referido con INSSA, asegura que en Google apenas se insertaba la marca aparecía en primera medida DIVECO, sin que esto haya sido autorizado por la compañía, pues su nombre nunca fue prestado para que vendiera las maquinas que ella importaba y eso generó que la clientela le comprara a ella, lo que ocasionó una amplia disminución en las ventas de INSSA según informes de la compañía, por lo que empezaron a decrecer. Incluso asegura que no solo tuvo ese tipo de actuaciones para con ellos sino para con otras empresas pese a que se le solicitó que no actuara de esa manera.

Asegura que en Colombia, ellos tenían la distribución de la marca, mas no la exclusividad de la marca, sin embargo, durante todos los años han actuado como exclusivos porque tiene la distribución única en Colombia.

Respeto de la tasación de los perjuicios, indicó que las demandadas sumaron más o menos 175 máquinas que importaron de la marca AMS, por lo que el valor de estas máquinas que dejaron de vender y que ellos importaron, fue el valor que alegaron como perjuicios, sin contar siquiera las maquinas que tuvieron que vender a menor precio por culpa de DIVECO, es decir que en el cálculo están manifestando las maquinas que dejaron de vender y la marginalidad que eso les causó, dejando que el Despacho estudiara lo demás respecto de los clientes que dejaron de comprar las maquinas con ellos.

También indicó, que nunca inició demandas a sus proveedores o amigos de AMS, por cuanto ellos no realizaron una mala actuación ni incumplieron el contrato suscrito, fue DIVECO quien incurrió en competencia desleal, pues AMS le entregó a su compañía la distribución de sus maquinas, pero era a ellos y no a DIVECO, y la compra que DIVECO hacia era de manera ilegal, pues las maquinas fueron compradas para Panamá y no para Colombia.

Por su parte, ELENA ARIZA, representante legal de la sociedad demandada DIVECO S.A.S absolvió el interrogatorio de parte indicando, que las máquinas ya no se encuentran en comercialización por la medida cautelar decretada, sin embargo, asegura que anteriormente realizaba la importación en una fábrica de distribución de Estados Unidos y las usadas de un distribuidos de México, cumpliendo con todos los permisos de ley.

Respecto de la publicidad presuntamente paga en Google, por la palabra INSSA, asegura que su empresa nunca realizó este tipo de actuaciones, e incluso intentó también realizar "ese ejercicio", pero comenta que si las palabras aparecen en la forma dicha en la demanda, explica que esto se debió a los diferentes mecanismos de búsqueda, que pueden ser sugerencias de Google o algo similar. Respecto de las respuestas de sus trabajadores de mercadeo, le indican que son por algoritmos que maneja el buscador de acuerdo a las palabras de la comercialización de equipos pero que no es experta en el tema y no entiende porque esto sucede, sin embargo, anota que no se trata de una maniobra realizada con la intención de cometer conductas de competencia desleal.

Hablando del contrato suscrito con JOSÉ ARTURO MOLINA RODRÍGUEZ, asegura que llego a él, por recomendación del representante legal de la compañía de México, y decidió suscribir este contrato porque sus abogados se lo recomendaron para legalizar los trámites que iban a empezar a realizar respecto de la distribución de esas máquinas en modalidad de posventa, asegura que hablando con el Representante Legal de México,

le indicaron que no existe exclusividad entre comercializadores de las maquinas pero que a pesar de eso no realizó el proceso con México, sino directamente con distribuidores de Estados Unidos para evitar inconvenientes con la compañía INSSA. Relata cómo realizó el modelo de negocio con las maquinas usadas con garantías de 6 meses a través de Coin City, lo que generó una oportunidad a personas que querían adquirir esas máquinas pero más económicas.

Respecto de las afirmaciones de haber desacreditado a INSSA en varias oportunidades, explica que nunca ocurrió tal cosa. Incluso señala que por el contrario, la demandante sí incurre en afirmaciones falsas que hace en la demanda sobre su compañía.

Sobre el proceso de la Superintendencia, asegura que desconoce cómo se tramitó, ya que únicamente conoce que fue alegada la misma competencia desleal pero nunca tuvo acceso a él por cuanto, este fue rechazado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Terceros Intervinientes

Con la presencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento del señor LORENZO VILLEGAS, apoderado judicial de Google LLC, se decretó oficiosamente su declaración, y en ella asegura que la empresa es de nacionalidad americana y no tiene presencia física en Colombia, por lo que todos sus servicios son prestados desde Estados Unidos de América, y anota que la información requerida por la parte no ha podido ser entregada porque esta es protegida por las leyes de Estados Unidos, y debe ser solicitada a través de medios de pruebas en el extranjero, es decir a través de medios diplomáticos para establecer si esta información se puede revelar o no; sin ir en contra de la ley de California, así mismo se requiere información más específica de esa publicidad como los "URLS", ya que la precisión de la información es necesaria para identificar la información y requiere que el trámite se realice de conformidad a las leyes en el Estado de California.

Respecto del funcionamiento de los "Adwords" asegura que no conoce específicamente o de manera técnica, cómo funciona este producto, pero indica que para la información de este tipo de procesos puede consultarse directamente en el buscador de Google.

Frente a sus facultades como apoderado, manifiesta que tiene poder para representar judicial, extrajudicial, arbitral, pre - arbitral y administrativamente a la sociedad Google LLC, en los casos civiles, comerciales, arbitrales y contencioso administrativas que se surtan ante cualquier jurisdicción, y entre todas las potestades que se le confirieron en el poder conferido por la compañía americana.

Indica que no puede brindar la información requerida, porque en primer lugar, no la conoce, y además reitera que la información se encuentra en los estados Unidos, razón por la cual, sería un Juez de los Estados Unidos quien tiene que practicarla y posteriormente trasladarla de conformidad no solo a las leyes colombianas sino también americanas, entonces no puede "confesar información" que no tiene, ni entregar datos que no tiene, sin que esto quiera decir que está siendo renuente a brindar la información requerida.

Google Colombia Limitada, a través de su apoderada judicial mediante escrito brindó también la información requerida, indicando que la única titular de las herramientas y/o plataformas de Google, incluyendo la herramienta Adwords, es Google LLC, sociedad extranjera domiciliada en Estado de California, (Estados Unidos de América) asegura

que Google Colombia no es filial ni subsidiaria de Google LLC, ni tampoco tiene vínculo respecto del uso o empleo de las plataforma de Google por lo que son empresas totalmente independientes la una de la otra. Asegura que la entidad competente para brindar respuesta a lo requerido es Google LLC, pues es ella quien maneja la información técnica, de operación, administración y funcionamiento de sus plataformas, y adjunta el link de soporte en el cual indica puede responder la solicitud.

MARÍA CAMILA PIEDRAHITA TOVAR, apoderada judicial de Google Colombia Limitada, en audiencia pública indicó, que conocen el caso de fondo y que no tiene ninguna facultad con Google LLC. Asegura que la herramienta objeto de esta acción es únicamente administrada y regulada por Google LLC, por lo que con los escritos aportados asegura que no está ni facultada ni tiene competencia sobre la información que requieren y que esto no quiere decir que están actuando de mala fe sino que simplemente es imposible informar algo que desconoce y que no puede afirmar, ya que los servicios son prestados directamente de Estados Unidos, indica que la manera que Google LLC responda la petición es en la compañía domiciliada en California, por lo que aportó la dirección de notificación física de la compañía y el correo electrónico de su apoderado judicial LORENZO VILLEGAS, asegura que Google Colombia no es filial y que tener personería jurídica independiente y que compartir la misma marca no quiere decir que google Colombia tenga que ver con el rol de la prestación de servicios de plata formas ni herramientas que se prestan desde Estados Unidos como única titular.

6. Consideraciones

Coherente con lo anunciado en el sentido del fallo, las pretensiones de la demanda serán negadas, en atención a lo siguiente:

Según lo establecido en el artículo 167 del C. G. P, a las partes les corresponde el "deber de probar", es decir, tienen sobre sus hombros el peso de acreditar, por los medios de prueba que correspondan, los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

Las premisas en que se sustenta la tesis de la demanda, en cuanto que las demandadas urdieron una estrategia de competencia desleal, que consistía básicamente en que se iban a comercializar máquinas con la marca "AMS" sin tener autorización para ello, no tienen prueba de ninguna naturaleza. Se parte del dicho del representante legal de la demandante, que interpreta toda comercialización de tales máquinas como un acto de deslealtad comercial, pues comprende que ninguna empresa, salvo la suya, tiene "autorización" para dicha comercialización.

Con el relato de los testigos, no se logra consolidar una acreditación probatoria fehaciente, que diga con certeza en primer lugar, que la demandada "no tenía autorización" para la comercialización de las máquinas, y en segunda medida, que hubiese un contrato o al menos una cláusula en la cual se establezca la prohibición de dicha venta, o un criterio según el cual, la parte demandante fuera en realidad un "comercializador exclusivo".

Solamente con lo explicado por el representante legal de la parte actora, es que se menciona que con el mismo carácter de "representante único" se debe entender que ninguna otra empresa puede realizar tales actos con dichas máquinas, sin embargo, se repite, ningún medio de convicción se allegó en tal sentido.

Aquellas afirmaciones se quedaron en el terreno de las alegaciones, pero no se

compadecen con las pruebas obrantes en el proceso.

Además de la versión del representante legal de la demandante, se recibió la declaración de GONZALO RIAÑO, quien se desempeña para la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, desde hacía 22 años como revisor fiscal de la demandante, y al respecto de la materia por decidir manifiesta que INSSA tenía un "contrato de exclusividad" para la comercialización de las máquinas, pero que otras empresas no lo respetaron y resultaron ejecutando actos desleales al vender tales máquinas.

Afirma que eso se notó por la disminución de las ventas de máquinas que hacía habitualmente la compañía.

Al indagársele por la forma en que se concluyó que la causa de la disminución en las ventas era precisamente la "competencia desleal de otras empresas" indica que ello se observó por él y se lo puso en conocimiento a la gerencia, es decir al señor representante legal , quien como ya se observó es quien ha sostenido la existencia de los actos supuestamente de competencia desleal.

En concreto manifiesta que los actos de competencia desleal no le constan, puesto que en su labor como revisor fiscal se limitó a poner en conocimiento la disminución o baja rotación de los productos, más no se detuvo a averiguar más al respecto. Este testimonio, en concepto del juzgado carece de credibilidad en razón del vínculo laboral del declarante con su empresa, en la cual ha trabajado por largo tiempo, y además, remite el juicio sobre "competencia desleal" al propio gerente.

En la misma sesión de audiencia se escuchó al declarante RICARDO GIL, quien también es empleado de la demandante, desempeñándose como director comercial, indica que las empresas demandadas han venido comercializando máquinas AMS, señalando además que él mismo se considera perjudicado, porque se han invertido muchos esfuerzos en el posicionamiento de la marca, recalcando que él conoce muy bien ese tema, porque se vinculó en el 2009 y permanece hasta la actualidad.

Resalta la importancia de las máquinas "vending" como uno de los sectores de su negocio, llegando a comentar que varios clientes desistieron de hacer negocios en términos de adquirir máquinas ante la "incertidumbre y confusión del mercado". Agrega que siempre se trabajó en un ambiente de sana competencia, incluso con DIVECO, pero hasta que esta empresa incursionó en el negocio de las máquinas AMS, puesto que fue en ese punto en el cual se cometieron conductas por DIVECO, que causó perjuicios debido a la comercialización de tales máquinas.

Indica que un ejemplo de tales situaciones es lo relativo a que en el buscador de Google de internet, aparece el nombre DIVECO, indicando que ello también se suma a las varias conductas de competencia desleal.

Para este juzgado la declaración del mencionado testigo también es parcializada, porque se trata de uno de los empleados de la demandante, quien, por lógica, además de considerarse él mismo un perjudicado con la conducta que se demanda, también es natural que en su carácter de director comercial esté en favor de los intereses de la parte actora.

Incluso, con independencia de lo anterior, si se observa la declaración, esta no tiene relevancia porque el testigo está manifestando que hubo una reducción en las ventas asumiendo que "debió ser" por la conducta de las demandadas en cuanto a la venta de las máquinas a que se refiere la demanda, pero no aporta hechos concretos a partir de los

cuales se pueda construir una conclusión respecto de la responsabilidad por supuesta infracción de la competencia comercial.

La testigo LUZ AIDE RESTREPO, quien también se desempeña para la demandante como administradora de punto de venta, hablando directamente sobre el aspecto de mayor atención en el proceso, señala que desconoce si INSSA es distribuidora "exclusiva", pero que desde hace años es la empresa que tiene esa prerrogativa, refiriéndose a la comercialización de las máquinas "AMS". Agrega que otra situación relevante es lo ya afirmado por otros declarantes en el sentido de escribir en buscadores de internet la palabra INSSA y sale como resultado la palabra DIVECO, para resaltar la situación varias veces planteada de existir una "tendencia" de los buscadores de internet, o al menos uno de ellos, para confundir a la clientela.

En la continuación de la audiencia, se hizo presente el testigo JOSE ARTURO MOLINA DOMINGUEZ, quien a instancia de la parte demandada, informa que es el dueño de la empresa COIN CITY MEXICO, y que se dedica a la venta de máquinas expendedoras, informó que sabe de la existencia de una demanda contra DIVECO, por el tema de las máquinas y de algunas situaciones de marcas, pero desconoce los detalles de la relación entre las empresas demandante y demandadas.

Explica que él hizo una venta de máquinas expendedoras "semi nuevas" de la marca "AMS" a DIVECO, aproximadamente en el año 2018, indica que se tiene una buena relación entre cliente y proveedor, conservando actualmente una comunicación fluida. Indica que la empresa que representa, tiene a su vez la representación de la marca "AMS" desde hace aproximadamente 17 años, y las ha vendido a varios países de Centroamérica.

Dice que la venta de esas máquinas "seminuevas" está permitida en México y en otros países, ante las preguntas de la parte demandada, responde que la empresa que representa vende esas máquinas en varios países, indicando que hay otros distribuidores de "AMS" en la República Mexicana. Frente al negocio de venta que le hicieron a DIVECO, comenta que a él le dieron el contacto de la representante legal de DIVECO, por intermedio del señor CARLOS CHAIREZ, persona que trabaja en "AMS", por ende, se dio la posibilidad del negocio.

Por parte del testigo MARIO ALBERTO ALTURO ORTIZ, que comenta que se desempeña en DIVECO como líder del departamento técnico, indica que la empresa sí ha vendido máquinas nuevas, con el tiempo se trajeron unas usadas, pero esporádicamente, siendo claros con los clientes interesados en el sentido de indicarles que se trata de máquinas usadas.

Sobre la imposibilidad de comercialización de las máquinas, manifiesta que no han recibido queja alguna, y que por el conocimiento que tiene, solo se les han elevado reclamaciones normales, relacionadas con el mantenimiento de las máquinas.

En el mismo sentido de las declaraciones anteriores se toma en cuenta que al tener una relación laboral el declarante con la empresa demandada, se advierte su parcialidad hacia los intereses de la empresa DIVECO, y además, el contenido mismo de la declaración no permite inferir la existencia de las supuestas conductas de competencia desleal.

Para finalizar, el testimonio de JORGE VILLEGAS, como comprador de las máquinas a que se refiere la demanda, no aporta nada a la averiguación de la existencia de las supuestas conductas de competencia desleal, porque se limita a decir que en su actividad

comercial ha adquirido esta clase de elementos, pero respecto del vínculo entre las empresas partes en este proceso, o a la existencia de infracciones comerciales denunciadas, dice ser ajeno a todo conocimiento al respecto.

Si al análisis anterior, se adiciona que las documentales aportadas por las partes, y las que posteriormente se adjuntaron al proceso por los requerimientos efectuados, no indican fehacientemente la existencia de las conductas aludidas en la demanda, se tiene que las alegaciones al respecto no lograron acreditarse, toda vez que no está probada la prohibición de comercialización de tales máquinas por la demandada, y además, no existe medio de convicción que revele la supuesta estrategia de DIVECO para que a través de servicios de publicidad en internet, haya logrado "desviar" a la clientela de INSSA, cuando al escribir una palabra en el buscador Google, resultara justamente como palabra clave, el nombre de la empresa demandada.

Se reitera que el régimen de las infracciones a la competencia comercial, y los actos de descrédito, de desviación de clientela, o los demás que se han alegado, no son ajenos a la necesidad de prueba que exige la ley procesal, y que para este caso estaba en cabeza de la demandante, quien no logró acreditar que tales conductas hubiesen existido, bajo la existencia de unos supuestos de hecho que, se repite, no tuvieron comprobación.

Tampoco se llega a las conclusiones que pide la demanda, bajo un esquema de "prueba indiciaria", porque su tesis se soporta bajo las declaraciones de los propios empleados de INSSA que, como ya se dijo, claramente tienen interés en las resultas del proceso, además de lo sostenido por el propio representante legal de la demandante. Ninguna de las premisas se acreditó: Que DIVECO no podía vender máquinas "AMS"; no se probó la prohibición ni las conductas de competencia desleal. Que DIVECO ingenió una estrategia con apoyo en la publicidad de internet y gracias al motor de búsqueda Google para que quien escriba allí la palabra INSSA, salga como resultado DIVECO, tampoco se acreditó, porque la prueba debería provenir de la sede de esa empresa en los Estados Unidos de América y no por sus apoderados o representantes en Colombia, quienes de hecho fueron oídos en el proceso y explicaron la forma en que opera aquella entidad en nuestro país y las razones de la falta de información. Que DIVECO, cuando empezó a vender las máquinas usadas o "semi nuevas" fue que empezaron a reducirse las ventas de INSSA, sobre lo cual, salvo por el dicho de los varios empleados de la empresa demandante, no hay prueba ninguna, ni tampoco estudio o concepto técnico contable o pericial que señale con algún grado de probabilidad que esa disminución en las ventas tuvo el resultado a que se alude en la demanda.

Lo contrario: El vendedor mexicano de las máquinas a DIVECO, explicó la forma del negocio y manifestó que el negocio fue válidamente celebrado, sin tomar en cuenta la existencia de prohibición de ninguna naturaleza y sin vulnerar ningún criterio de exclusividad al cual se alude por la actora.

Todo lo anterior es suficiente para negar las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias, ya que ambas se deben rechazar por los mismo motivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. Resuelve

<u>Primero:</u> Negar las pretensiones de la demanda según lo considerado la parte motiva de este fallo.

<u>Segundo</u>: Levantar en consecuencia las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes de la demandada. Ofíciese conforme corresponda.

<u>Tercero:</u> Condenar en costas a la parte actora. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.000.

Notifiquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180053600

1/. De los oficios Nos. 1734, 1735, 1736, 1737, 1738 y 1739 del 10 de octubre de 2022, por secretaría remítanse a las entidades correspondientes de conformidad con el numeral 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Indíquesele que la información, certificaciones, etc. Solicitadas deberán allegarla antes del 01 de diciembre de 2022, fecha para la cual se llevará a cabo la inspección judicial al predio a usucapir.

2/. Por otro lado, el despacho confirma la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia arriba mencionada, esto es, el 01 de diciembre de 2022 a la hora de las 2:30 p.m.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190025000

Vista la constancia secretarial y previo a relevar al curador Ad Litem designado en auto de fecha 03 de agosto de 2022 se requiere al abogado Jesús Roberto Sánchez para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación tome posesión del cargo que le fue encomendado, pues según la documental obrante al plenario se le comunicó de su designación mediante oficio No. 1428 del 10 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya acatado la orden dada por este despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera, para lo cual se compulsarán copia a la autoridad competente de conformidad al numeral 7 artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría envíesele copia de este auto al curador nombrado. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020190069900

Agréguese a los autos para que conste la manifestación proveniente de la Dian donde indica que la demandada Yolanda Duque García no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.

Ahora bien, a pesar de que el asunto terminó por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las cautelares, de esta última decisión por el momento resulta infructuoso, toda vez que, no hay certeza de la materialización de la medida de embargo al inmueble identificado con FMI No. 50C-78714 a pesar de que el oficio fue retirado en la fecha 1/11/2019 por parte de la autorizada de la parte actora.

En últimas, si se llegase acreditar la materialización de tal embargo, sin necesidad de ingresar al despacho, secretaría proceda a la elaboración del oficio de levantamiento de tal cautelar.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

la Efectividad de la Garantía Real No. Radicación: Ejecutivo para 11001310301020190070300

Como quiera que se celebró el acuerdo de pago con radicado No. 004-037-022 por parte de la Fundación Liborio Mejía a la señora Lissette Viviana Lozano Ramírez, y en él se dispone un plazo de 224 meses para que se realice los pagos allí contemplados teniendo como fecha de inicio el día 30 de cada mes siguiente de aprobado el acuerdo.

De conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, el presente proceso se suspende hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES JUEZ



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190077600

Agréguese a los autos para que conste el oficio No. 1-32-274-565-5477 del 26 de octubre de 2022 emitido por la DIAN a través de su grupo GIT Secretaría de Cobranzas – División de Gestión de Cobranzas.

Corroborada la información de que la demandada Cynthia Ann Sánchez de Pereira no posee obligaciones pendientes con dicha entidad, por secretaria, de cumplimiento al numeral 2do del auto del 22 de marzo de 2022, esto es; efectuar el levantamiento de las medidas cautelares., como también informará a la DIAN el contenido del proveído del 26 de mayo de 2022 (inciso penúltimo). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190080100

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 24 de agosto de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no indicó si continuaría con el proceso o si llegó a un acuerdo con el extremo pasivo ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de Noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200004900

- 1/. De la documental obrante al archivo denominado "10FechaDeRec.pdf" y "11AlleganSolicitud.Pdf" exclúyase del presente e incorpórese dentro de las actuaciones surtidas en el expediente No. 11001400301120200004901. **Déjense las constancias del caso.**
- 2/. Como quiera que es infructuosa la notificación al demandado Orlando Bacca Carvajalino, tal y como se refleja que la dirección de notificación es errada y/o no existe, en aras de prevalecer el principio al debido proceso y evitar futuras nulidades, la parte actora manifiesta continuar la etapa procesal en los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

111111111111



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200007900

Como quiera que i) el presente asunto terminó por pago (Fl.96) , ii) no se materializaron las medidas cautelares, secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200020500

- 1/. Téngase tempestivamente contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, quién propuso excepciones de mérito.
- 2/. Integrado el contradictorio, secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020200023600

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a al inmueble ubicado en la Calle 49 C Sur No. 5C-82 Lote 2 Mz Z San Agustín de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-389122, con la consecuente restitución de dicho bien.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 19 de diciembre de 2014 y siguientes.

En aras de garantizar el principio al debido proceso se le designó Curador Ad Litem a la demandada Adelayda Romero Bernal quién contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, y no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada representada legalmente por Curador Ad Litem al interior dentro de la presente acción de restitución de inmueble arrendado no propusieron medios exceptivos no se opusieron a las pretensiones; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-389122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur -.

<u>Segundo</u>: Ordenar la restitución del bien inmueble, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia.

En caso de que no acate, <u>secretaría</u> ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001310301020200023600

Téngase tempestivamente contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem, en representación de la demandada Adelaida Romero Bernal quién manifestó que no le consta los hechos y de las pretensiones se atiene a lo que se pruebe.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020200041800

Secretaria proceda a la actualización del oficio de embargo obrante en archivo denominado "09Instrumentos.pdf" y tramítese de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, remítasele copia del mismo a la parte actora para que cancele ante la autoridad competente las expensas que hayan lugar para el cumplimiento de la orden judicial. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Servidumbre No. 11001310301020200042300

Secretaría de cumplimiento al inciso segundo del proveído calendado el 26 de julio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210006100

- 1/. Secretaría de cumplimiento al numeral tercero del auto calendado el 01 de septiembre de 2022. **Déjense las constancias del caso.**
- 2/. Por otro lado, cumplida la ritualidad de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso es del caso continuar con la etapa procesal oportuna, para tal efecto; se **CONVOCA** a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día 04 de abril del año 2023 a partir de las 2:30 PM.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados y se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210012100

1/. Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso e inspección judicial el día 04 de noviembre de 2022 tras la solicitud de aplazamiento del jurista Puentes Benítez la misma se reprogramará para el día 16 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso, como en la página de la Rama Judicial en el micrositio adjudicado a este despacho judicial (Cronograma audiencias).

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

- 2/. Por otro lado, por secretaría comuníquesele la designación al Doctor Carlos Fernando Rada Becerra en los términos dados en auto del 22 de agosto de 2022. **Déjense las constancias del caso.**
- 3/. El contenido de este proveído póngasele en conocimiento a los auxiliares de la justicia (Curador Ad Litem, Perito). **Ofíciese.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Restitución de Inmueble No. 11001310301020210014500

1/. Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 25 de octubre de 2022; la misma se reprogramará para el día 17 de marzo de 2023 a las 3:00 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

2/. Incorpórese a los autos para que conste los comprobantes de pago de los cánones de arrendamientos de los meses julio a octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABL O MOJICA CORTES



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Flectrónico: ccto10bt@cendoi.ramaiudicial.gov

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210019600

- 1/. Incorpórese a los autos para que conste el escrito, comprobantes de pago del canon de arrendamiento por parte de los demandados para que conste.
- 2/. Por otro lado, como quiera que por motivos de conectividad no se pudo celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 02 de noviembre de 2022; la misma se reprogramará para el día 14 de marzo de 2023 a las 2.30 PM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210022500

Como quiera, que se efectuó la ritualidad de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso y en auto del 05 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 31 de enero de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., el despacho por este proveído la confirma.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Simulación de Contratos No. 11001310301020210025200

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 11 de agosto de 2022 no fueron cumplidas por el demandante dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, pues las mismas fueron aportadas de manera extemporánea; véase que el término feneció el 26 de septiembre de 2022 a la hora de las 5:00 p.m. ocasionando tal omisión e extemporaneidad de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y condenando en costas a la parte demandante.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. **Secretaría deje las constancias del caso**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000 de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210052700

1/. Como quiera que no fue posible llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 19 de octubre de 2022; la misma se reprogramará para el día 21 de marzo de 2023 a las 9:00 AM.

Conforme la Circular CSJBTC 21-96 del 8 de noviembre de 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

2/. Se reconoce personería jurídica al doctor Andrés Camilo Contreras Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.348 y T.P. No. 177.732 del C.S. de la J. como apoderado en sustitución de Vanti S.A.S. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220010800

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora ANGIE **CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte del demandado, **EDISON RODRIGO AGUILERA BELTRÁN.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se ordenará el desglose de los títulos valores aportados con la demanda al ser presentada de manera virtual a raíz de las decisiones adoptadas por la pandemia COVID 19.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. y en contra de Edison Rodrigo Aguilera Beltrán por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado. **Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO. Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. No se ordenará el desglose de los títulos valores aportados con la demanda al ser presentada de manera virtual.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220014100

- 1/. Requiérase a la parte demandante para que acredite la radicación de los oficios dirigidos a las entidades de que trata el inciso segundo del numeral 6to del artículo 375 del CGP.
- 2/. De igual manera, se requiere al actor para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.
- 3/. Se **DESIGNA** a la doctora CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como Curadora Ad Litem de los demandados y personas indeterminadas para su representación al interior de este asunto.

Comuníquese referida abogada, dirección electrónica а la en SU catalinarodriguez@rodriguezarango.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220015900

- 1/. Téngase notificada personalmente a la señora Olga lucia Vidal Perdomo, quién en el término de traslado no propuso excepciones ni alego pacto de indivisión, ni manifestó estar inconforme con el dictamen.
- 2/. Se reconoce personería jurídica a la doctora Luisa Fernanda Agudelo Ibagón como apoderada judicial de la demandada Olga Lucia Vidal Perdomo en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3/. Previo a decretarse la división o la venta, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el FMI del inmueble objeto de litis, ya que el oficio fue retirado el pasado 30 de junio.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220016400

- 1/. Secretaría proceda a organizar en debida forma el expediente. Para tal efecto, lo concerniente a medidas cautelares deberán incorporarse en e cuaderno No. 2.
- 2/. Agréguese a los autos para que conste el comunicado de la DIAN mediante oficio No. 1322745625109 del 12 de septiembre de 2022. Por secretaría comuníquesele que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta. Así mismo, bríndesele la información en los términos solicitados en el inciso segundo del precitado oficio. **Déjense las constancias del caso.**
- 3/. Téngase por notificados a los señores José Gerardo Acuña, Oscar Iván Aguilar en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes se mantuvieron silentes.
- 4/. Previo a autorizar la dirección electrónica <u>ilopez@tockall.com</u> para efectuar la notificación al demandado Jhon David López Jaimes la parte actora deberá informar al despacho de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Ante la imposibilidad de brindar la información requerida en líneas anteriores, la parte demandante intente la notificación en la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

- 5/. Secretaría, de la documental obrante en archivo denominado "13RtaSuperNotariadoYRegistro.Pdf" exclúyase del presente asunto e incorpórese al proceso divisorio No. 10-2021-449-00. **Déjense las constancias del caso.**
- 6/. Frente al acuerdo de pago presentado por las partes, si bien es cierto tiene por objeto la solución de forma definitiva de las diferencias surgidas entre ellas, éste no presenta situaciones claras respecto a qué demandado corresponden las cuentas de ahorros y corrientes que se pretende su levantamiento de embargo, como también, no hay fecha cierta de duración de la suspensión solicitada.

Por otro lado, tal escrito de transacción no se observa autenticación de sus firmas ante la autoridad competente.

Así que, por el momento se difiere el pronunciamiento de suspensión y del levantamiento de las cautelares (solicitadas) hasta tanto no se aclare, modifique tal escrito.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Expropiación No. 11001310301020220020700

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI – solicita la terminación del presente asunto por transacción, toda vez que, entre las partes suscribieron escritura pública de compraventa la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete – Córdoba -.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado la documental aportada (escritura pública y Certificado de tradición del inmueble objeto de litis) los señores MARÍA JOSÉ ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.172.692, SISSY DE LA CANDELARIA ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.549, ROSA MARÍA ALMANZA DORIA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.174.659, PRISCILA VICTORIA ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía MESTRA No. 51.812.622, PORFIRIO EZEQUIEL ALMANZA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.310 y la representante legal de la concesión de ruta al mar entidad que ha sido facultada bajo la modalidad de delegación de funciones por la ANI suscribieron contrato de compraventa frente al predio con un área total requerida de 2556.32 metros cuadrados, incluyéndose construcciones anexas, cultivos, y especies determinadas de la ficha predial No. CAB 2-1-114, estipulándose precio de la suma de \$ 337.102.578 pagaderos en un 100% a los vendedores directamente o por cualquier medio que estipule la ANI.

Por otro lado, revisado los certificados de tradición de los inmuebles con FMI Nos. 143-61707 e 143-45339 se evidencie el registro de la compraventa y el modo de adquisición.

Así que, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el

presente proceso en su totalidad, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas conforme a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre los señores MARÍA JOSÉ ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.172.692, SISSY DE LA CANDELARIA ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.549, ROSA MARÍA ALMANZA DORIA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.174.659, PRISCILA VICTORIA ALMANZA MESTRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.622, PORFIRIO EZEQUIEL ALMANZA MESTRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.310 y la representante legal de la concesión de ruta al mar entidad que ha sido facultada bajo la modalidad de delegación de funciones por la ANI.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto civil.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior de este asunto.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Expropiación No. 11001310301020220024900

- 1/. Secretaría de cumplimiento a los numerales quinto, sexto del auto del 01 de septiembre de 2022 como también al numeral cuarto del auto del 18 de julio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**
- 2/. Requiérase a la parte demandante para que aporte nuevamente la documental enviada el pasado 06 de octubre de 2022, dado que, al efectuarse el análisis de los mismos, después en un tiempo determinado, se impide continuar con su lectura al producirse un error de vista previa y descarga.

Notifiquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220030700

Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por conciliación extraprocesal entre las partes celebrada en la Cámara de Colombiana de la Conciliación, en donde lograron que la señora Maribelle Corrales Gonzalo compró el 50% de los derechos de propiedad a la señora Jennifer Uribe Sánchez del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1643637, acto que se efectivamente se prueba con la presentación de la conciliación extrajudicial No. 10128 del 06 de septiembre de 2022.

Véase que, la forma anormal de terminación de un proceso civil, es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que se profiere luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio.

Sin embargo, un proceso puede llegar a su fin antes del agotamiento de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, la transacción la perención y el pago total de la obligación consagrados en el Código General del proceso artículos 312 y siguientes.

Ahora bien, si estos son los casos más comunes, tales formas no son las únicas, ni se trata de casos taxativamente consagrados, por lo que se puede presentar otras formas de terminación, en las cuales por lograrse la satisfacción integra de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta la sentencia.

La pretensión principal de este asunto civil es obvia y e que se decrete la división por venta de la cosa común, para que su producto se distribuya el dinero en proporción a los derechos de cada uno de los condueños. Así las cosas, si el fin es la venta del bien sometido a comunidad y con dicha venta distribuir los dineros entre los copropietarios y dicha situación expira con la venta extraprocesal, la pretensión queda satisfecha, más cuando la parte actora solicita la terminación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso divisorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas al interior de este asunto.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



 $Correo\ Electr\'onico:\ \underline{ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co}$

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220033300

Revisado el asunto de la referencia, advierte el Despacho que de forma involuntaria en el numeral primero del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda se incurrió en un error respecto al nombre del comunero fallecido.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético <u>puede ser</u> corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (Subraya el despacho)

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutiva del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá tal proveído con el fin de indicar que el nombre correcto del comunero fallecido es Víctor Manuel Casallas Sandoval y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído calendado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) en su numeral primero en el sentido de indicar que el que el nombre correcto del comunero fallecido es Víctor Manuel Casallas Sandoval y no como allí se dijo.

Para tal efecto, dicho numeral quedará así:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por MARIA ANTONIA CASALLAS DE PASITOS por intermedio de apoderada judicial, en contra de ROSA ALICIA CASALLAS DE CUBILLOS, ANA SOFIA CASALLAS DE ROA, LUZ MARINA CASALLAS DE YEPES, HECTOR JULIO CASALLAS SANDOVAL, JOSE DANIEL CASALLAS SANDOVAL, MARIA LEONOR CASALLAS SANDOVAL Y LEONARDO JAVIER CASALLAS RAMOS, SANDRA VICTORIA CASALLAS RAMOS, VICTOR MANUEL CASALLAS VALENZUELA, VICTOR DANIEL CASALLAS RAMOS como herederos determinados de VICTOR MANUEL SANDOVAL CASALLAS (comunero fallecido) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL CASALLAS SANDOVAL"

SEGUNDO: El presente proveído notifíquese al extremo demandado junto con el auto del 05 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Quince de noviembre de dos mil veintidós

Exhorto No. 11001310301020220044700
DE: DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DERECHOS HUMANOS EXCIMA - CORTE SUPREMA CONTRA: DIRECCION DE ASUNTO MIGRATORIOS CONSULTORES Y SERVISIO AL CIUDADANO- MINISERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Correspondió por reparto EXHORTO librado por el Juzgado 29 Civil de Santiago de Chile, dentro del proceso de resolución de contrato del juicio ordinario de mayor cuantía No. C-15449-2020, incoado por la fábrica de Calzado Gino S.A. y Sistema Oracle de Chile S.A., remitido a través de la Coordinación de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en virtud del convenio suscrito en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975, por lo que previo a notificar la providencia proferida dentro de dicho proceso y auxiliar el exhorto; de conformidad con el inciso tercero del artículo 609 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días al Ministerio Público para que emita concepto al respecto.

Secretaría oficie como corresponda dejando las constancias del caso.

Vencido dicho término ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES



Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220046700

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por FABIOLA FLECHAS DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.359 por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.162, ELIZABETH FLECHAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.780, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN, propuesta por FABIOLA FLECHAS DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.359 por intermedio de apoderado judicial, en contra de NELSON ALFONSO FLECHAS CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.162, ELIZABETH FLECHAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.458.780, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1328323 ubicado en la carrera 68 B No. 71-29 de esta ciudad.

SEGUNDO: De la demanda que se **ADMITE**, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1328323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro-. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **GERMAN EDUARDO POLANIA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.016 de Bogotá D.C. y TP No. 136.104 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES